

b) Estimular la instalación de actividades industriales técnicas y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

c) Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

d) Propiciar el protagonismo del productor agrario en el proceso de industrialización de sus propias producciones y a su vez favorecer la comercialización de las mismas.

Artículo cuarto.—Uno. Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria, señaladas en el artículo primero, serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Dos. Los beneficios previstos en el presente Real Decreto se concederán preferencialmente en base al cumplimiento por las Empresas de los requisitos complementarios siguientes:

— Emplazamiento en áreas con vocacionalidad para la obtención de producciones industrializables.

— Que la actividad a desarrollar corresponda a sectores industriales insuficientemente desarrollados.

— Promoción de productores agrarios o sus asociaciones.

— Implantación de tecnologías tendentes al ahorro en el consumo de energía.

— Manipulación y elaboración de productos que sustituyan importaciones o promuevan exportaciones.

— Capacidad industrial adecuada a la disponibilidad de materias primas a tratar.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantías de los mismos que podrán concederse a las Empresas cuyas industrias sean declaradas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, no modificados por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo sexto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en la comarca calificada como zona de preferente localización industrial agraria por esta disposición podrán solicitarlo durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Real Decreto deberán seguir el trámite establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse al respecto.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

20708

ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la modificación y ampliación de la industria láctea que la Entidad «Industrial Lechera del Asón, S. A.», posee en Ramales de la Victoria (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Luis Miguel Martín Valdés, como Consejero Delegado de «Industrial Lechera del Asón, S. A.», para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la modificación y ampliación de la industria láctea que dicha Entidad tiene en Ramales de la Victoria (Santan-

der), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la modificación y ampliación de la industria láctea que la Entidad «Industrial Lechera del Asón, Sociedad Anónima», posee en Ramales de la Victoria (Santander), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente definido en el apartado e), Centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada, así como el Impuesto sobre las Rentas del Capital y la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto a efectos oficiales asciende a 16.903 000 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para la iniciación de las obras, debiendo estar terminadas antes del 31 de julio de 1981 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20709

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Micromotor, S. A.», por Orden de 24 de diciembre de 1971 y modificaciones posteriores, en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Micromotor, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), 14 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1978), para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores para frigoríficos de uso doméstico y para lavadoras automáticas, solicita su modificación en el sentido de sustituir una mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Micromotor, S. A.», con domicilio en calle Marcelino Oreja, 17, Lamiaco-Lejona (Vizcaya), por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972), y modificaciones posteriores, en el sentido de que queda suprimida la chapa de acero laminada en frío, de 0,50 milímetros de grueso, de la partida arancelaria 73.13.D-2-c, sustituyéndola por las materias primas siguientes:

— Desbastes en rollo para chapas (coils laminados en caliente), de la P. E. 73.08.11.

— Chapa de acero laminada en frío, en rollos, de 0,65 milímetros de grueso, de la P. E. 73.13.87.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes las dos nuevas mercancías de importación.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 motores que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

a) Del tipo 2/16: 1.240 kilogramos de chapa de acero laminada en frío, de 0,65 milímetros de grueso, o alternativamente la misma cantidad de coils laminados en caliente.

b) Del tipo 2/12: 721 kilogramos de chapa de acero laminada en frío; de 0,65 milímetros de grueso, o alternativamente la misma cantidad de coils laminados en caliente.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 31,70 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase de primera materia determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación de cada tipo de motor que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de diciembre de 1971 que ahófa se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20710

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 405.931, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 12 de marzo de 1975 por «Compañía Hispana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.931, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 12 de marzo de 1975, sobre sanción, se ha dictado con fecha 3 de abril de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Compañía Hispana, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco que en alzada confirmó en todas sus partes otra del Director general de Comercio Alimentario, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, de once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entre otros extremos penalizaba con ciento veinte mil ochocientas veintiocho pesetas el incumplimiento parcial de contrato celebrado entre dicha Comisaría y la mercantil hoy recurrente como representante de «Frigorífico Melilla», de Montevideo (Uruguay), en expediente tres/tres mil ochocientos cincuenta y nueve, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes en su totalidad las expresadas resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho; y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20711

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 405.740, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 20 de diciembre de 1973 por la Compañía «Jardi, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.740, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Jardi, S. A.», como demandante, y

la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 30 de diciembre de 1973, sobre medidas compensatorias, se ha dictado con fecha 6 de abril de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de la Entidad comercial «Jardi, S. A.», frente a la resolución del Ministerio de Comercio, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos la nulidad de la misma, por no ser conforme a derecho y, en su virtud, que la instancia presentada el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y tres por la accionante, en la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, lo fue en tiempo hábil; debiendo devolverse el expediente al Ministerio para que por órgano competente se resuelva sobre la petición formulada en la referida instancia, en relación con las operaciones de importación objeto de la documentación obrante en las actuaciones que nos ocupan; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20712

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 406.307, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de noviembre de 1974 por don Nicolás Marcos Marcos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 406.307, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Nicolás Marcos Marcos como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 14 de noviembre de 1974, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 18 de abril de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Nicolás Marcos Marcos contra los acuerdos de la Dirección General de Comercio Interior de cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres y del Ministerio de Comercio de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por los que se le impuso la sanción de cien mil pesetas y su publicación en periódicos oficiales por infracciones cometidas en la fabricación y venta de quesos, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20713

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de mayo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 402.028, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de diciembre de 1971 por la «Compañía General de Financiación y Comercio, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 402.028 y acumulados, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la «Compañía General de Financiación y Comercio, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 9 de diciembre de 1971, sobre reclamación de intereses por demora, se ha dictado con fecha 4 de mayo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: